

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de enero de 1971 sobre Pasos a Nivel.

Ilustrísimo señor:

Creada la Comisión para el estudio de los Pasos a Nivel por Orden ministerial comunicada de 24 de enero de 1970, y cumplidos los objetivos que le fueron encomendados, dicha Comisión ha elevado al titular del Departamento un informe, en el que se analiza la situación actual de los Pasos a Nivel.

En dicho informe se establece la clasificación de los Pasos a Nivel de acuerdo con sus características y el volumen de tráfico que soportan; se recomiendan los tipos de instalaciones y señalización que debe exigirse para cada calificación del Paso a Nivel de acuerdo con su clasificación; se analizan las condiciones técnicas exigibles, tanto a los elementos como a las instalaciones; se establecen las directrices generales de un plan de actuación, para el que se analizan los plazos y los aspectos económicos y financieros; y, por último, se expone la necesidad de elaborar un Plan Nacional de transformación de Pasos a Nivel que recoja de forma detallada y precisa la actuación futura.

Todo ello aconseja ampliar dicha Comisión, cuyo cometido será la elaboración de un Proyecto de Plan Nacional y su aplicación para 1971 y el periodo de vigencia del III Plan de Desarrollo; para ello deberá poseer las atribuciones precisas para el correcto cumplimiento de su cometido.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el informe y conclusiones elaborados por la Comisión para el estudio de Pasos a Nivel creada por Orden ministerial de 24 de enero de 1970.

2.º La mencionada Comisión para el estudio de Pasos a Nivel tendrá los siguientes cometidos:

- a) Elaboración y redacción de un Plan Nacional de transformación de Pasos a Nivel.
- b) Planificación a medio y corto plazo para la ejecución de dicho Plan.

Para la realización de estos cometidos la Comisión podrá recabar la colaboración de aquellos Organismos que considere oportuno, tanto de la Administración como de índole privada que estén directamente ligados a los Pasos a Nivel, en especial del Consejo Superior de Transportes Terrestres y de la Jefatura Central de Tráfico.

3.º La Comisión queda reestructurada en la forma que a continuación se indica:

Será Presidente nato de la misma el ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, y Presidente efectivo, el ilustrísimo señor Vicesecretario general técnico, y estará constituida por doce Vocales, que ostentarán las siguientes representaciones:

Dos por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Dos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Uno por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Dos por la Dirección General de Transportes Terrestres, uno de los cuales será el Jefe del Negociado de Seguridad en el Transporte, que actuará como Secretario.

Uno por Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Uno designado por el Ministerio de la Gobernación, en representación de las Corporaciones Locales.

Dos por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Uno por las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha privadas, designado por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

4.º El Presidente de la Comisión queda autorizado para solicitar el asesoramiento de cuantas personas especializadas, ajenas o no a este Ministerio, considere de interés, así como para obtener la información que estime necesaria, tanto nacional como extranjera, referente a Pasos a Nivel, que pueda contribuir a la mejor realización de los trabajos que la Comisión tiene encomendados.

5.º El Plan Nacional de transformación de Pasos a Nivel, que será elaborado con los datos disponibles, deberá ser entre-

gado por la Comisión antes del día 15 de marzo próximo, en cuanto a las inversiones a realizar durante el III Plan de Desarrollo.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a sus efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1970 por la que se autoriza a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales para contribuir a la asistencia social de la Seguridad Social prestada a los ancianos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, sobre dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su artículo quinto que el Instituto Nacional de Previsión pondrá a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales el importe a que ascienda la participación de los beneficiarios en el pago del precio de los medicamentos, añadiendo el precepto citado que esa cantidad será destinada por dicha Caja a fines de asistencia social.

En desarrollo del precepto mencionado la Orden de 21 de abril de 1967, sobre asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social, dispuso en el número uno de su artículo 10 que la referida Caja de Compensación distribuirá entre las Mutualidades Laborales el importe de las cantidades antes indicadas para nutrir los fondos puestos a disposición de las mismas para la prestación de la asistencia. La Caja destinaba así las expresadas cantidades a fines de asistencia social, bien que hubiera de hacerlo a través de las Mutualidades Laborales, al no tener asignada otra forma más directa que la permitiese participar en la dispensación de la asistencia. Por todo ello, sin perjuicio de mantener esa forma de participación, se considera que la Caja, que tiene reconocida por el artículo 198 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 la naturaleza atribuida a las Entidades gestoras del Régimen General, puede contribuir a la dispensación de la asistencia social, siempre que la misma reúna determinadas circunstancias, a través de otros cauces de tanta o mayor eficacia.

Por sus especiales características, la Caja no es apta para ejercer la asistencia social de manera individualizada, pero, por esas mismas características, resulta sumamente adecuada para llevar a cabo dicha asistencia, cuando en vez de ayudar aisladamente a cada beneficiario atiende a necesidades que les son comunes y que, por tanto, han de ser cubiertas de una forma generalizada.

Alguno de los servicios sociales de la Seguridad Social, y más concretamente el de asistencia a los ancianos, creado por Orden de 19 de marzo de 1970, ofrece posibilidades, aún no utilizadas, para hacer efectiva mediante ellos una especialidad de la asistencia social. La Ley de la Seguridad Social preveía en el número uno de su artículo 36 que la asistencia social podría consistir no sólo en la dispensación de auxilios económicos, sino, asimismo, en la de servicios, y si bien éstos se han limitado hasta el presente a los servicios de carácter sanitario a que se refiere la Orden antes citada de 21 de abril de 1967, es evidente que puede incluirse entre ellos los prestados por los servicios sociales. La posibilidad de que los servicios sociales actúen en una línea de asistencia social aparece expresamente recogida en la Ley de la Seguridad Social, al tratar en su artículo 31 del Servicio Social de Recuperación de Inválidos. Por lo demás, la asistencia social prestada por medio del servicio social de asistencia a los ancianos permite adaptar aquella a una modalidad señalada en la exposición de motivos de la Ley de Bases (III-5 *in fine*), al referirse a su actuación para paliar o eliminar estados de necesidad en que pudieran incidir las personas protegidas, por resultar insuficientes las prestaciones para la satisfacción de las necesidades que las determinen; circunstancia ésta que nunca puede

descartarse en el supuesto de ancianos, por óptima que fuese la cuantía de las correspondientes pensiones, y a la que debe hacerse frente mediante la indicada modalidad de asistencia social haciéndola consistir en la prestación, o más propiamente contribución a la prestación del aludido servicio social, forma que se adapta mejor a estos supuestos que la concesión de unas ayudas pecuniarias que, en determinados casos, podrían resultar tan insuficientes como la pensión misma, por cuanto se trata de ancianos que lo que realmente precisan es un servicio eficiente que les preste toda la asistencia a la que su vida de trabajo les ha hecho acreedores ante la sociedad y el Estado y, en nombre de ambos, ante la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. En relación con lo previsto en el artículo quinto del Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, previa autorización de la Dirección General de la Seguridad Social, podrá destinar las cantidades que reciba en aplicación de dicho precepto al fin de asistencia social en favor de los ancianos, consistente en contribuir a los gastos de primer establecimiento del servicio social de asistencia a los mismos.

2. Las cantidades a que se refiere el número anterior que no se destinen al fin señalado en el mismo seguirán siendo objeto de la distribución prevista en el artículo 10 de la Orden de 21 de abril de 1967, que establece normas para aplicación y desarrollo de la asistencia social en el Régimen General de la Seguridad Social.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime pertinentes para su cumplimiento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 12 de enero de 1971 por la que se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se reguló el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuyas normas de aplicación y desarrollo fueron dictadas por Orden ministerial de 24 de septiembre del mismo año.

Solicitada por el Sindicato Nacional del Seguro la inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial de los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros, informada favorablemente la misma por el Servicio de Mutualidades Laborales y comprobado que en los referidos trabajadores concurren los requisitos señalados en el punto primero del artículo tercero del mencionado Decreto, se estima procedente declarar comprendidos los trabajadores citados en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por Decreto 2530/1970, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), los Peritos y Tasadores profesionales de Seguros que figuren integrados como tales en la Entidad sindical a la que corresponde el encuadramiento de su actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la inclusión obligatoria de los indicados Peritos y Tasadores en el campo de aplicación del Régimen General, en los casos en que ejerzan su actividad mediante relación laboral con Empresas aseguradoras.

2. En tanto por el Ministerio de Trabajo no se haga uso de la facultad establecida en el número dos del artículo 67 del citado Decreto, a efectos de lo dispuesto en el número anterior y de la Entidad Gestora competente, se entenderá encuadrado

el Sindicato Nacional del Seguro dentro de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Servicios.

3. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes inmediatamente siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial, del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas; y

Resultando que el mencionado Convenio, suscrito en 10 de diciembre de 1970 por la Comisión deliberante nombrada al efecto y remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, con oficio de fecha 22 del mismo mes, informando preceptivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre evolución de salarios y otras rentas, haciéndose declaración expresa de la no repercusión en precios de venta, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Comercio al por Mayor de Frutos y Productos Horticolas.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DEL GRUPO NACIONAL DE MAYORISTAS DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS

1.º AMBITO TERRITORIAL Y DE APLICACIÓN

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional a las Empresas dedicadas al comercio al por mayor de frutos y productos horticolas (frutas varias, hortalizas, patatas y plátanos).

Se exceptúan de este Convenio, por sus peculiares características, a las Empresas dedicadas al comercio de plátanos en las Islas Canarias.

2.º AMBITO PERSONAL

Dicho Convenio afectará a todo el personal encuadrado en dichas Empresas, sin excepción de grupo o categoría laboral, salvo los establecidos en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.